



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1995

Núm. 120-1

PROYECTO DE LEY

121/000104 Para la suscripción por España de las acciones correspondientes al cuarto aumento de capital del Banco Asiático de Desarrollo.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000104.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley para la suscripción por España de las acciones correspondientes al cuarto aumento de capital del Banco Asiático de Desarrollo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 7 de septiembre de 1995.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY PARA LA SUSCRIPCION POR ESPAÑA DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES AL CUARTO AUMENTO DE CAPITAL DEL BANCO ASIATICO DE DESARROLLO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La determinación de los países miembros del Banco Asiático de Desarrollo para que este Organismo continúe desempeñando su papel de financiador del desarrollo en Asia con un protagonismo relevante, aconsejó en 1992 el lanzamiento de negociaciones conducentes a una nueva ampliación de recursos de la Institución.

Como resultado de ello, el 22 de mayo de 1994 el Consejo de Gobernadores aprobó la Resolución número 232, en virtud de la cual se acuerda aumentar el capital social del Banco, creando 1.770.497 nuevas acciones, que se emitirán a la par con valor nominal de 10.000 dólares estadounidenses cada una.

España, país miembro del Banco desde 1986, tiene derecho a suscribir en esta oferta 120 acciones pagaderas y 5.900 acciones de carácter exigible, según corresponde a su proporción actual de tenencias de títulos en la Institución.

La política española de consolidación y refuerzo del peso relativo en estas instituciones financieras multilaterales, al tiempo que posibilita la participación de nuestro país en actividades de desarrollo, genera importantes oportunidades para la internacionalización

de nuestras empresas. Por ello, resulta conveniente mantener íntegro el porcentaje accionario y de voto que España detenta en este Banco, suscribiendo la totalidad de la cuota de acciones que le ha sido ofrecida en derecho.

La presente Ley tiene como fin autorizar la participación de España en el mencionado aumento de capital, en línea con los objetivos mencionados.

Artículo 1. Suscripción de acciones

Se autoriza al Gobierno para que, en nombre de España, suscriba las 6.020 acciones nuevas que le corresponden en el cuarto aumento de capital del Banco Asiático de Desarrollo, aprobado por la Resolución número 232, de 22 de mayo de 1994, de la Junta de Gobernadores de dicha Institución, emitidas a la par, con un valor nominal unitario de 10.000 dólares estadounidenses, del peso y ley vigentes el 31 de enero de 1966.

Artículo 2. Pago de las suscripciones

1. Asimismo se autoriza al Gobierno para que, a tenor de lo establecido en la Resolución mencionada en el artículo precedente, elija para denominar su compromiso de pago de las acciones suscritas, entre el Derecho Especial de Giro y el dólar de los Estados Unidos. En todo caso, el tipo de cambio aplicable será el utilizado por el Banco Asiático de Desarrollo en sus libros de cuentas a la fecha de vencimiento del pago correspondiente.

2. El pago de las acciones a suscribir se distribuirá en cinco cuotas iguales, la primera de las cuales vencerá en 1995, noventa días después de la entrada en vigor de la suscripción, de conformidad con lo previsto en los epígrafes 3 (a) y 2 (c) de la referida Resolución. El segundo plazo y los siguientes vencerán en las fechas de aniversario de los pagos respectivos que les precedan.

3. La suscripción será sufragada con cargo a las dotaciones presupuestarias que, con estos fines, se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo 3. Entidad depositaria

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario, previstas en el artículo 38, párrafo 2, del Convenio Constitutivo del Banco Asiático de Desarrollo, tanto de los haberes en pesetas y pagarés necesarios para el desembolso de las acciones suscritas, como de los títulos representativos de las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio y Turismo a adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que esta Ley dispone.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

RESOLUCION NUMERO 232

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO Y SUSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES

RESULTANDO:

Que el Consejo de Administración del Banco, una vez estudiadas las futuras necesidades de recursos conforme a lo establecido en la Resolución número 179 del Consejo de Gobernadores, ha sometido a dicho Consejo de Gobernadores un informe al efecto.

Que el Consejo de Gobernadores, previo análisis de dicho Informe, sus apéndices y anejos, respalda de modo general las conclusiones contenidas en el mismo y ha resuelto que es necesario aumentar el capital social del Banco.

Que el valor del capital del Banco viene expresado en el Convenio Constitutivo del Banco «en términos de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley vigentes el 31 de enero de 1966» (dólares de 1966), pero que las bases anteriores de conversión de los dólares de 1966 en dólares estadounidenses actuales o en otras divisas han dejado de existir, no habiéndose adoptado decisión alguna sobre el sucesor adecuado para el dólar de 1966.

Que el Consejo de Administración ha propuesto que cada país miembro actual o potencial de acuerdo con las Resoluciones números 225 y 226 del Consejo de Gobernadores (denominados en adelante miembros) sea autorizado, bajo ciertas condiciones, a suscribir acciones del nuevo capital autorizado en proporción al valor acumulado de acciones que dicho miembro haya suscrito o haya sido autorizado a suscribir, incluyendo las que ciertos miembros fueron autorizados a suscribir a tenor de las Resoluciones del Consejo de Gobernadores números 225 y 226; y, dadas las circunstancias, recomienda que los miembros no se acojan a los derechos de reserva en lo tocante a acciones adicionales según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio Constitutivo del Banco.

Que el Consejo de Gobernadores espera que, dadas las circunstancias, los países miembros no recurran a

sus derechos de reserva previstos en el párrafo 2, artículo 5 del Convenio Constitutivo del Banco.

A LA LUZ DE TODO ELLO, EN CONSECUENCIA, EL Consejo de Gobernadores

RESUELVE QUE

El capital autorizado del Banco, sea aumentado y se pongan a disposición para su suscripción las acciones a que ello dé lugar, bajo las siguientes bases y condiciones:

1. Aumento del Capital Social

1 (a) En la Fecha de Entrada en Vigor definida en el párrafo 4 (a) de esta Resolución, el capital social del Banco será aumentado en 1.770.497 acciones, emitidas a la par con un valor nominal de 10.000 dólares USA del peso y ley vigentes el 31 de enero de 1966.

1 (b) De las acciones autorizadas por esta Resolución, una cantidad igual o menor del 100% de las suscritas y de las autorizadas para suscripción por cada país miembro a tenor de lo dispuesto en las Resoluciones números 225 y 226 inmediatamente antes de la Fecha de Entrada en Vigor, se pondrán a disposición de los miembros para su suscripción, según lo establecido en el epígrafe 2 de esta Resolución.

1 (c) Las acciones autorizadas por esta Resolución que no resulten suscritas de conformidad con el párrafo 2 de esta Resolución, serán reservadas para suscripciones iniciales por nuevos miembros y para aumentos especiales en las suscripciones de miembros individuales, conforme pueda determinarlo el Consejo de Gobernadores a la luz de los epígrafes 1 y 3 del artículo 5 del Convenio Constitutivo del Banco.

2. Suscripciones

2 (a) Con excepción de lo previsto en el párrafo 2 (d) a continuación, cada miembro podrá suscribir a la par un número de acciones igual o menor al 100% de las suscritas por él al amparo de las Resoluciones números 225 y 226 del Consejo de Gobernadores inmediatamente antes de la Fecha de Entrada en Vigor. Cada una de dichas suscripciones se adecuará a las condiciones y bases establecidas en esta Resolución, y, en cualquier caso, incluirá acciones pagaderas y acciones exigibles en proporción tal que el 2,0% (o tan próximo a este porcentaje como resulte posible) de las acciones suscritas resulten ser acciones completamente pagaderas, siendo las restantes acciones exigibles.

2 (b) Cada miembro que desee suscribir acciones conforme a esta Resolución depositará en el Banco los siguientes documentos en modo y forma que resulten aceptables para el Banco:

(i) Un instrumento de suscripción mediante el cual el país miembro suscriba el número de acciones pagaderas y exigibles especificadas en el mismo.

(ii) Una declaración formal de que el país miembro ha cumplimentado los trámites internos legislativos o de otro género que sean precisos para permitirle efectuar dicha suscripción; y

(iii) Un compromiso de que el país miembro proporcionará cuanta información pueda solicitar el Banco en relación con el cumplimiento de los trámites antes dichos. Tales documentos deberán depositarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995, o en otra fecha posterior que el Consejo de Administración determinare.

2 (c) Cada instrumento de suscripción resultará efectivo, considerándose así efectuada la suscripción correspondiente, en la fecha en que el Banco notifique al miembro suscriptor que los documentos depositados por dicho miembro a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 (b) de esta Resolución resultan satisfactorios para el Banco.

2 (d) En ausencia de notificación de cualquier miembro, recibidas por el Banco en los 30 días precedentes a la Fecha de Entrada en Vigor especificada en esta Resolución, en el sentido de que pretende ejercer su derecho a suscribir una porción de acciones de este aumento equivalente a sus tenencias de acciones ya suscritas antes de la Fecha de Entrada en Vigor conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio Constitutivo del Banco, se considerará que el miembro en cuestión ha renunciado a tal derecho; en caso de que se reciba alguna notificación de este tipo procedente de algún país miembro, el Secretario del Banco lo notificará rápidamente a los demás miembros y dichos otros miembros dispondrán de 21 días adicionales a partir de la fecha de la notificación del Secretario para poder cursar una notificación similar. Cualquier miembro que curse tal notificación en modo y forma tendrá derecho a suscribir un número mínimo de acciones adicionales tal, que dé lugar a una proporción del aumento equivalente a la de las acciones que tuviera suscritas en el capital total del Banco inmediatamente antes de la Fecha de Entrada en Vigor, y en las mismas condiciones establecidas en esta Resolución para todas las demás suscripciones. La determinación de dichas acciones adicionales se efectuará mediante consulta entre los miembros y el Banco, una vez agotados los períodos de notificación.

2 (e) Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en esta Resolución, cualquier miembro potencial autorizado a suscribir acciones a tenor de las Resoluciones del Consejo de Gobernadores números 225 y 226, no vendrá autorizado a suscribir acciones bajo esta Resolución hasta tanto no se haya convertido en miembro del Banco de conformidad con lo que le sea de aplicación según dichas Resoluciones números 225 y 226.

3. Abono de las acciones pagaderas

3 (a) Salvo que el Consejo de Administración disponga otra cosa, el abono de las acciones pagaderas suscritas al amparo de esta Resolución se efectuará bajo una de las modalidades siguientes, a opción del miembro suscriptor:

- (i) En cuatro cuotas anuales e iguales, comenzando en 1996
- (ii) En cinco cuotas anuales e iguales, comenzando en 1995, o
- (iii) En seis cuotas anuales e iguales, comenzando en 1995,

habida cuenta de que la primera cuota quedará abonada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la suscripción del país miembro en cuestión, conforme a lo dispuesto en el epígrafe 2 (c) de esta Resolución, o antes del 30 de marzo de 1996 si esta fecha resulta posterior, y que las cuotas restantes se pagarán antes de los correspondientes aniversarios de la fecha del primer pago; en todo caso, previa consulta con el Banco, un país miembro puede efectuar sus pagos en unas condiciones que resulten más favorables para el Banco que las estipuladas en este epígrafe.

3 (b) Cada cuota será pagada por los países suscriptores del modo siguiente:

(i) Un 40 por ciento en divisa convertible que, en caso de no coincidir con la del país suscriptor, deberá ser seleccionada por el miembro en consulta con el Banco, teniendo en cuenta que:

(A) En el caso de pagos efectuados al amparo de los párrafos 3 (a) (i) o 3 (a) (ii) de esta Resolución, el pago será abonable y pagado según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2 (a) del Convenio Constitutivo del Banco; y

(B) en el caso de pagos efectuados conforme al párrafo 3 (a) (iii) de esta Resolución, al menos el 37,5 por ciento del pago deberá efectuarse según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2 (a) del Convenio Constitutivo del Banco, y un máximo del 62,5 por ciento del pago podrá efectuarse depositando en el Banco pagarés no negociables y no generadores de interés, o, alternatively, obligaciones emitidas por el Gobierno del país miembro o por el depositario que el miembro designe, en sustitución de las cantidades debidas a tenor del artículo 6, párrafo 2 (a), del Convenio Constitutivo del Banco. Los pagarés u obligaciones entregadas al Banco al amparo de este subapartado serán redimibles a petición del Banco a partir del primer aniversario de

su recepción, y el Banco las redimirá tan pronto como resulte posible después de dicho aniversario; y

(ii) un 60 por ciento, en la divisa del miembro suscriptor; este pago podrá abonarse de conformidad con el artículo 6, párrafo 2 (b) del Convenio Constitutivo del Banco, habida cuenta que, cualquier pagaré u obligación pagadera en divisa convertible y aceptada por el Banco a tenor del artículo 6, párrafo 3, del Convenio Constitutivo del Banco en sustitución de las cantidades a abonar en las divisas de los miembros bajo el artículo 6, párrafo 2 (b), deberán redimirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 2 (ii) del Convenio Constitutivo del Banco, en un número de cuotas anuales iguales que determinará el Consejo de Administración y que no comenzará antes del año 2000.

3 (c) En tanto no quede resuelta la cuestión de valoración del capital social del Banco, el abono de las acciones pagaderas establecidas mediante esta Resolución se efectuará en uno de los modos siguientes, a opción del suscriptor:

- (i) a razón de 12.063,50 dólares actuales de los Estados Unidos por acción, o
- (ii) a razón de 10.000 Derechos Especiales de Giro (X. E. G.) por acción.

Todos los pagos efectuados conforme a las disposiciones precedentes de este epígrafe, quedarán sujetas a ajustes una vez sea resuelta la cuestión de valoración del capital social del Banco.

3 (d) Salvo que el Consejo de Administración determine otra cosa, el tipo de cambio aplicable entre las distintas divisas o entre el X. D. R. y cualquier divisa, con vistas a la determinación de las cifras de los pagos contemplados en esta Resolución, será el tipo de cambio utilizado por el Banco a efectos de conversión en sus libros de cuentas a la fecha de vencimiento del pago correspondiente.

4. Disposiciones adicionales

4 (a) A efectos de esta Resolución, la Fecha de Entrada en Vigor será aquélla en que esta Resolución quede aprobada por el Consejo de Gobernadores.

4 (b) Respetando lo dispuesto en esta Resolución, el Convenio Constitutivo del Banco resultará aplicable, mutatis mutandis, al aumento accionarial autorizado por esta Resolución y a las suscripciones y pagos efectuados a tenor de la misma, como si tales acciones constituyesen parte del capital inicial de constitución del Banco, y como si tales suscripciones y pagos fuesen suscripciones y pagos correspondientes a dicho capital inicial.